

# XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

*20, 21 y 22 de septiembre de 2018*

*San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro*

## **“CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LA MUERTE DEL CONVIVIENTE”**

### **Tema III: Uniones Convivenciales.**

Las uniones convivenciales y su relación con la función notarial. Existencia. Requisitos. Registración. Estructura y regulación de los Pactos de Convivencia. Protección de la Vivienda Familiar. Asentimiento Convivencial. Régimen de Protección de la Vivienda. Cuestiones relacionadas con el Derecho Sucesorio. Derecho Real de Habitación. Inhabilidades Testamentarias. Cese de la Unión convivencial. División y Atribución de los Bienes Comunes.

**Coordinadores: Not. Julio Cesar Capparelli**

**Not. Federico Jorge Panero (h)**

Autora: Not. María Virginia Terk

[mvterk@gmail.com](mailto:mvterk@gmail.com) / tel. (0261) 154717299

Provincia de Mendoza

## ÍNDICE SUMARIO

**Las uniones convivenciales. Autonomía de la voluntad, base mínima de protección, contenido de los pactos. El cese de la unión convivencial por muerte de uno de los convivientes. Pacto de unión convivencial y el cese de la unión por muerte de un conviviente.**

## Ponencias

. Tema III: uniones convivenciales.

### **“CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LA MUERTE DEL CONVIVIENTE”**

Autora: Not. María Virginia Terk

- El notario es el profesional idóneo para asesorar integralmente y formalizar, los instrumentos destinados a evitar futuros conflictos entre los herederos y los herederos y el conviviente supérstite, para el caso de las familias convivenciales.
- Los pactos de unión convivencial no afectan las legítimas si no violan el principio de igualdad entre los integrantes de la unión.
- El conviviente supérstite tiene derechos sobre los bienes de titularidad formal del causante, reconocidos en el pacto, deberán los herederos dejar fuera del acervo hereditario dichos bienes y dar cumplimiento a lo pactado
- Ante la partición por ascendientes de la vivienda familiar o de otros bienes sobre los que exista un pacto de unión convivencial que regule compensaciones para la ruptura, se recomienda que el conviviente no titular preste asentimiento y manifieste expresamente la renuncia a pedir compensación económica sobre el valor del bien.
- Puede incluirse al conviviente en los pactos del artículo 1010. En especial si se trata de un conviviente socio de la empresa familiar o que presta colaboración en ella, en especial si existe un pacto de unión convivencial entre los integrantes de la unión, que reconozca derechos sobre la explotación productiva.
- Los pactos de unión convivencial podrán integrarse con poderes redactados con las previsiones del artículo 380, inciso b), con la finalidad de que el conviviente supérstite, pueda transferir a su favor los bienes que se le reconocen en caso de ruptura.

## **INTRODUCCIÓN.**

Con la sanción del Código Civil y Comercial Argentino, se da reconocimiento legislativo a las llamadas uniones concubinaria o de hecho, denominándolas uniones convivenciales, reconociéndoles derechos y obligaciones, dotándolas de una amplio margen de autonomía de la voluntad, con un contenido mínimo inderogable por las partes, fundado en la protección de la parte vulnerable.

El legislador ha cuidado de no establecer un régimen legal forzoso a estas parejas que han optado por sustraerse del régimen matrimonial y sus consecuencias patrimoniales.

Ello no implica que estas uniones no generen entre sí derechos y obligaciones, que pueden ser regulados convencionalmente y que si no lo son, existe un régimen supletorio. La aplicación de dicho régimen supletorio no implica la ausencia de conflictos, sino que ante la existencia de reclamos abre la vía judicial.

El notario, con el debido asesoramiento puede garantizar la legalidad de los actos de los convivientes y generar certezas en las relaciones jurídicas, con la función preventiva de litigios.

## **LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

El CCCN regula las uniones convivenciales en los artículos 509 al 528, y a lo largo del resto del articulado encontramos una multiplicidad de normas que reconocen derechos, legitiman activamente, e imponen incapacidades u obligaciones a los convivientes. Parte de la doctrina debate si cada vez que el CCCN hace referencia a convivencia está refiriéndose a la unión convivencial o si se refiere a otro tipo de uniones de hecho, en las que falte alguno o varios de los requisitos que establece el artículo 510, para que esa unión sea amparada por las normas el Título III del Libro segundo.

El artículo 509 conceptualiza la unión convivencial como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Y el artículo 510, enumera los requisitos para que dicha unión tenga los efectos jurídicos previstos por el Título, que: los dos integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Lo que implica que otras formas de organización familiar, por ejemplo aquellas convivencias en las que alguno o ambos de los integrantes aún conservan el estado civil de casados, quedan fuera de la regulación de Uniones Convivenciales, pero podrían encontrarse comprendidas por otras normas del CCCN.

### **Registración y prueba**

La normativa prevé la posibilidad de registración de existencia y extinción de la unión convivencial, así como e los pactos que celebren los integrantes de la pareja, pero sólo a fines probatorios. La unión convivencial puede probarse por cualquier medio, considerándose su inscripción prueba suficiente de su existencia.

## **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, BASE MÍNIMA DE PROTECCIÓN, CONTENIDO DE LOS PACTOS.**

El artículo 513, titulado “Autonomía de la voluntad de los convivientes”, establece que las disposiciones del Título en estudio son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Luego establece que el pacto debe tener forma escrita y que no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522. Estos últimos cuatro artículos enumerados van a regular un piso mínimo de protección para el integrante más vulnerable, inmodificable por voluntad de las partes, mientras dure la convivencia, sobre los deberes de asistencia, contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas frente a terceros y el régimen de protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables cuando la convivencia ha sido inscripta.

El artículo 514, versa sobre el contenido del pacto de convivencia, estableciendo que pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Del propio texto del artículo se infiere que se trata de una enumeración meramente enunciativa y que pueden dichos pactos versar sobre aspectos patrimoniales o de contenido asistencial. Pero los pactos no pueden tener contenidos contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial, tal como lo establece el artículo siguiente.

Pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes y el cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

El artículo 517 establece que los pactos, sus modificaciones o su rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Así como que los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a

terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

### **Relaciones patrimoniales**

Establece el artículo 518 que las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia, pero que a falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en el artículo 522, para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

### **Cese de la unión convivencial**

El Capítulo 4 del Título regula el cese de la unión convivencial, dotando de un régimen supletorio, en caso de no existir pacto en contrario, a las consecuencias de dicho cese.

Comienza el artículo 523, enumerando las causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; y g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Posteriormente se regulan las consecuencias que podría tener ese cese, así el artículo 524, consagra el derecho a una compensación económica, para el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, la que puede ser acordada por las partes o fijada por el juez.

Si la compensación se fija judicialmente, el juez va a determinar la procedencia y monto de la compensación basándose entre otras circunstancias en: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. Existe un plazo de caducidad de seis meses desde el cese de la unión convivencial y la compensación económica puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial, que puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes.

Asimismo la normativa establece la posibilidad de que el juez atribuya el uso de del inmueble que fue sede de la unión convivencial a uno de los convivientes, si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; o si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Por un plazo que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia. Asimismo puede establecerse judicialmente una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. Éstas medidas producen efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

## **EL CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL POR MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES**

Si bien el legislador optó por no atribuir vocación sucesoria intestada, entre los miembros de la unión convivencial, alejándose de otras soluciones en el derecho comparado, la muerte del conviviente otorga ciertos derechos reconocidos al conviviente supérstite.

Así el artículo 61 establece: Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al *conviviente* y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

El artículo 255 en su inciso b) al referirse a la desafectación y cancelación de la inscripción de la afectación a régimen de Vivienda. Regula que la desafectación y la cancelación de la inscripción proceden: [...]b) a solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, excepto que medie disconformidad del cónyuge supérstite, *del conviviente inscripto*, o existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos;[...].

El artículo 1190 también otorga derechos: Continuator de la locación. Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario *ostensible trato familiar* durante el año previo al abandono o fallecimiento. El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

El artículo 1741, sobre daño resarcible, establece: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta

su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y *quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible*. [...].

Asimismo en el artículo 1745, sobre indemnización por fallecimiento, se regula que en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: [...] b) lo necesario para alimentos del cónyuge, *del conviviente*, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; [...].

Y dentro del Título de uniones convivenciales se establece la atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes, en el artículo 527, que indica:

“El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.”

Éstos no son los únicos derechos derivados de la muerte del conviviente<sup>1</sup>, ya que siendo la muerte una de las causales de cese, y salvo pacto en contrario, la muerte otorga el derecho a solicitar también la compensación económica establecida en los artículos 524 y siguientes.

---

<sup>1</sup> El trabajo no contempla los derechos previsionales que reconocen otras normas.

## **PACTO DE UNIÓN CONVIVENCIAL Y EL CESE DE LA UNIÓN POR MUERTE DE UN CONVIVIENTE**

Ante el cese de la unión convivencial, si no hubiera pacto en contrario, la normativa propone dos tipos de soluciones, la ya mencionada compensación económica y a fin de evitar situaciones injustas por la ruptura, establece en el artículo 528 que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Por lo que, si un conviviente falleciera sin haber regulado la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, para el cese de la unión convivencial, debería el conviviente supérstite, reclamar a los herederos (o los herederos a éste) conforme lo establecido en los artículos 524 y 528 la recomposición patrimonial, debiendo probar la existencia de los derechos que reclaman.

Pero si se hubiera pactado la división de los bienes para el cese de la unión, deberá ejecutarse lo establecido en el pacto.

Tal como lo establece la legislación, la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley, así como que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Es por ello que si el conviviente supérstite tiene derechos sobre los bienes de titularidad formal del causante, reconocidos en el pacto, deberán los herederos dejar fuera del acervo hereditario dichos bienes y dar cumplimiento a lo pactado, o viceversa si el acreedor de estos derechos fuera el conviviente fallecido.

### **¿Pueden los pactos de unión convivencial afectar las legítimas?**

Para llegar a una respuesta debemos analizar qué tipos de derechos pueden nacer de dichos pacto, que como ya se expresó pueden tener un muy amplio

contenido, con los límites de respetar el orden público, la igualdad de los convivientes y el respeto a los derechos fundamentales de los integrantes de la unión.

Si uno de los integrantes es el que ejerce un trabajo formal remunerado y el otro se dedica a la crianza de los hijos o presta colaboración en las tareas comerciales del otro, pueden entre ellos pactar que al cese de la unión van a dividir los bienes que hayan ingresado a título oneroso en el patrimonio familiar, durante la vigencia de la unión convivencial, en mitades, o en cualquier otro porcentaje, independientemente de quien sea el titular formal de los bienes. Este pacto establece un régimen patrimonial especial y regulado entre los convivientes, que además puede ser oponible a terceros si tiene las registraciones que establece el artículo 517, para el caso de bienes registrables, o sólo la del artículo 511, para los no registrables.

El pacto, que no es más que un contrato, establece créditos y débitos. Cabe ahora preguntarse, siguiendo con el ejemplo planteado, si se trata de una liberalidad dispuesta por el conviviente económicamente activo a favor del conviviente que desempeñó el trabajo no formal, o bien se trata de una compensación pactada entre ellos, con base en el principio de igualdad. De lo que se concluye que no puede considerársele como una liberalidad, sino como una compensación.

Conforme lo establece el artículo 921, la compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables. Y continúa el artículo 922 expresando que la compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.

Es por ello que estamos frente a una compensación convencional, en la que las partes fijan la cuantía de los créditos o débitos en base a la colaboración que cada uno hace a la construcción de esa vida en común.

Por lo tanto, si se respeta el límite impuesto por la norma de la igualdad entre los integrantes de la unión convivencial, no se afectan las legítimas. Deberán entonces los herederos, dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el causante, liquidar esa comunidad de bienes de creación convencional, y excluir los bienes de la masa partible del sucesorio.

A la liquidación de la comunidad de bienes convivenciales (de carácter convencional) deberán aplicarse de manera subsidiaria las reglas de división del condominio conforme lo normado por el artículo 1984.

### **LA LABOR NOTARIAL EN LA PLANIFICACIÓN SUCESORIA DE LAS FAMILIAS CONVIVENCIALES.**

La planificación sucesoria permite que una persona pueda, en vida prever posibles soluciones y evitar futuros conflictos entre sus sucesores, pero como ya establecimos, si bien el conviviente supérstite no es un sucesor intestado, sí tiene derechos y puede tener reclamos de tipo patrimonial sobre los bienes que eran de titularidad del causante.

El notario es el profesional idóneo para asesorar integralmente y formalizar, los instrumentos destinados a evitar futuros conflictos entre los herederos y los herederos y el conviviente supérstite, para el caso de las familias convivenciales.

No siempre los integrantes de la familia convivencial, descienden de un único núcleo familiar, sino que muchas veces se componen de hijos de cada uno de los convivientes con otros progenitores e hijos en común, o no. Existe una multiplicidad de tipos de composición familiar. Cobra vital importancia las entrevistas con el notario, y el asesoramiento específico para cada caso.

A las herramientas y soluciones que conocemos para la planificación sucesoria de la familia matrimonial, debemos sumar las soluciones que podemos proponer para estos casos específicos:

- la celebración de pactos de unión convivencial

- la posibilidad de testar a favor del conviviente, favoreciendo con legados o como heredero de cuota, sobre la porción disponible.
- la posibilidad de establecer indivisiones forzosas por vía testamentaria
- la renta vitalicia
- el usufructo de bienes
- la partición por ascendientes
- los pactos del artículo 1010
- el otorgamiento de poderes con subsistencia para después de la muerte

De los enumerados consideraré tres supuestos en particular:

### **Partición por ascendientes**

Establece el artículo 2411 que: “La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.”

Ante la partición por ascendientes de la vivienda familiar o de otros bienes sobre los que exista un pacto de unión convivencial que regule compensaciones para la ruptura, se recomienda que el conviviente no titular preste asentimiento y manifieste expresamente la renuncia a pedir compensación económica sobre el valor del bien.

### **Pacto sobre herencia futura. Familia convivencial empresaria**

El artículo 1010, regula los pactos sobre herencia futura, estableciendo: “Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa.

Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.”

Si bien permite que dichos pactos sean válidos sean o no parte de los mismos el futuro causante y su cónyuge, nada obsta a incluir en ellos al conviviente. En especial si se trata de un conviviente socio de la empresa familiar o que presta colaboración en ella, en especial si existe un pacto de unión convivencial entre los integrantes de la unión, que reconozca derechos sobre la explotación productiva.

### **Poderes con subsistencia para después de la muerte**

Los pactos de unión convivencial podrán integrarse con poderes redactados con las previsiones del artículo 380, inciso b), con la finalidad de que el conviviente superviviente, pueda transferir a su favor los bienes que se le reconocen en caso de ruptura.

Todos los supuestos requieren una minuciosa redacción por parte del notario, siempre guiados por el respeto a la voluntad de las partes, y guiados por el respeto a los derechos de terceros para evitar situaciones de abuso del derecho o actos simulados en perjuicio de acreedores o futuros herederos.

## **CONCLUSIÓN**

El tema en tratamiento es tan amplio como la autonomía de la voluntad de los convivientes y cada uno de los tipos de familias convivenciales existen, no faltará mucho material doctrinario en un futuro, a medida que la realidad imponga soluciones jurisprudenciales a los conflictos.

Seguramente habrá menos conflictos si el notariado puede ensayar respuestas anticipadas a los problemas que plantee cada caso particular.

## Bibliografía consultada

ARMELLA, Cristina N, “El régimen jurídico de la convivencia”, en “Academia Nacional del Notariado”, LXXI Seminario Laureano Arturo Moreira, Junio 2016, pag., 119 y sig..

CLUSELLAS, Eduardo G. (Coordinadora”, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado.”. Ed. Astrea, FEN, 2015.

D’ALESSIO, Carlos, ACQUARONE, Maria, BENSEÑOR, Norberto, CASABE, Eleonora, “Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados”, La Ley, Buenos Aires, 2015.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014, en La Ley del 08.10.2014.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa, MEDINA, Graciela, “Tratado de Derecho de Familia: según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.

MEDINA, Graciela, “Uniones convivenciales”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Ed. Rubinzal Culzoni, Enero 2015, n 2014-3.

DI CHIAZZA, Iván G., “Uniones convivenciales y sociedades de hecho: controversias e interrogantes del Código Civil y Comercial”, en Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Enero 2015, numero 2014-3.

FALBO, Santiago, JULIÁN, Mariana, “Las uniones convivenciales en el derecho argentino”, en Revista Notarial Cordoba, 2017, pag. 95.

FAMA, Maria Victoria, “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales”, en Revista Código Civil y Comercial, La Ley, Diciembre 2015, numero 6.

HERRERA, Marisa y MOLINA DE JUAN, Mariel, “Incumbencias y desafíos de los escribanos sobre aspectos patrimoniales de las relaciones de familia entre adultos: Matrimonio, divorcio y uniones convivenciales”, en “Aplicación notarial del Código

Civil y Comercial de la Nación”, Director: Claudio Kiper. Coordinador: Luis O. Daguerre. Rubinzal Culzoni Editores, 2015.

LAMBER, Néstor, “Acuerdos convivenciales y el régimen patrimonial convencional de la Unión Convivencial“, en “Academia Nacional del Notariado”, LXXIV Seminario Laureano Arturo Moreira, Noviembre 2017, pag. 35 y sig.

ROVEDA, Eduardo G., “Las uniones de hecho en el derecho vigente. Comparación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, enero 2015., n. 2014-3.

ROCCA, Iván (h), “Derecho Real de habitación del cónyuge y el conviviente supérstite en el Código Civil y Comercial. Aspectos positivos y negativos de la reforma”., en Rev. La Ley del 13.09.2016, pag. 1 y sig.

. SAMBRIZZI, Eduardo A. “Uniones convivenciales: la necesidad del cumplimiento simultaneo de los requisitos del Código Civil y Comercial”, en Rev. La Ley del 19.02.2018, pág. 8 y sig.-

SOLARI, Néstor E., “Algunas cuestiones sobre la compensación económica”, en Rev. La Ley del 18.12.2017, pág. 1 y sig.- SOLARI, Néstor E., “Enriquecimiento sin causa entre convivientes”, en Rev. Jur. La Ley, T. 2007- F, pag. 67 y sig..

ZAVALA, Gastón A. y WEISS, Karen M., “Estatuto de disciplinamiento y capitulaciones”, trabajo presentado (Premio Accésit) en la XXXII Jornada Notarial